



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1951/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE**, el recurso de revisión interpuesto en
contra de la respuesta emitida por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**
en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con 0324000064119,
interpuesta por el particular.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Reglamento:	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

¹ Proyectista Jafet Rodrigo Bustamante Moreno

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El quince de mayo,² el *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0324000064119 mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...

Solicito un informe si dentro de sus archivos existen registros a nombre de la Institución denominada ACCIÓN CULTURAL POLITÉCNICA, I.A.P, en materia de Adeudos por Suministro de Agua desde Enero de 2014 a Febrero de 2019 O pago de derechos por suministro de agua pendiente de cubrir desde Enero de 2014 a Febrero de 2019 a nombre de ACCIÓN CULTURAL POLITÉCNICA, I.A.P.

Para mayor facilidad de acceso a la información solicitada, hago entrega de la relación de bimestres que ampara la línea de captura 8311352342703RM9NP6N en relación a la cuenta número 2247152254010000 de fecha 07 de mayo de 2019; el formato múltiple de pago de la tesorería con numero de línea de captura 8311352342703RM9NP6N de fecha 07 de mayo de 2019, así como el recibo de pago a la tesorería derechos por suministro de agua en atención a la línea de captura 8311352342703RM9NP6N de fecha 09 de Mayo de 2019.

...” (Sic).

1.2. Respuesta. El quince de mayo, la *Unidad* señaló a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en lo siguiente:

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

“ ...

Por medio del presente hago de su conocimiento, que la presente solicitud, se contestará en todos sus términos conforme la solicitud 0324000007519, de conformidad a lo establecido en el Lineamiento 7 para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, “La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información”.

...” (Sic)

A dicha respuesta de solicitud se adjuntó el oficio **SACMEX/UT/75-1/2019** de fecha once de febrero, emitido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia; el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGC10S-DGSU-1004824/2019** de fecha treinta y uno de enero, signado por la Dirección General de Servicios a Usuarios; y, el oficio **SACMEX/UT/641/2019** de fecha quince de mayo, emitido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, en las cuales se indicó lo siguiente:

Oficio SACMEX/UT/75-1/2019

“ ...

En respuesta a su solicitud de información pública con número de folio 0324000007519, mediante la cual solicita diversa información.

Adjunto al presente, copia del oficio emitido por el Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGC10SDGSU-1004824/2019 mediante el cual otorga respuesta a la solicitud antes mencionada.

...”(Sic).

Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGC10S-DGSU-1004824/2019

“ ...

En relación con lo solicitado, le informo que se localizó en nuestros sistemas informáticos el número de cuenta 22-47-152-254-01-000-0 a nombre de ACCIÓN CULTURAL POLITÉCNICA, así mismo le informo que los adeudos por los derechos del suministro de agua, que pudiese presentar la cuenta mencionada podrán consultados directamente en la página de internet www.sacmex.cdmx.gob.mx, en su apartado denominado Pago Vencido, ingresando el número de cuenta o bien solicitando en cualquiera de nuestras oficinas de

atención al público el trámite denominado Constancia de adeudo, el cual puede ser consultado en la página de internet www.tramites.cdmx.qob.mx .

...” (Sic).

Oficio **SACMEX/UT/641/2019**

“ ...

*Por medio del presente hago de su conocimiento, que la presente solicitud, se contestará en todos sus términos conforme la solicitud **032400007519**, de conformidad a lo establecido en el Lineamiento 7 para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, “La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información”*

...” (Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo y turno. El veintitrés de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el ingreso del recurso de revisión, interpuesto por el *recurrente* donde hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia y acceso a la información pública, consistentes en lo siguiente:

“ ...

La respuesta emitida por la autoridad responsable denegó el derecho de acceso a la información, toda vez que con base al lineamiento denominado "lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México" en su numeral 7 expresa:

"7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información."

Es decir, para poder expresar que se trata del mismo requerimiento, la autoridad responsable debió fundar y motivar debidamente su respuesta, toda vez que existen elementos adicionales a los inicialmente requeridos mediante la solicitud identificada 0324000007519, toda vez que en aquella ocasión DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que no sabía de la existencia de cuenta alguna a nombre de mi representada de nombre Acción Cultural Politécnica IAP.

E incluso en aquella época, existían adeudos, sin embargo con los beneficios publicados en la Gaceta de la Ciudad de México, en fecha 15 de Abril de 2019, se obtuvieron beneficios para el pago de derechos, entre ellos el pago por suministro de agua, es decir existe otro elemento adicional a la solicitud de información, toda vez que en la actual solicitud, se hizo entrega de la relación de bimestres que ampara la línea de captura 8311352342703RM9NP6N en relación a la cuenta número 2247152254010000 de fecha 07 de mayo de 2019; el formato múltiple de pago de la tesorería con número de línea de captura 8311352342703RM9NP6N de fecha 07 de mayo de 2019, así como el recibo de pago a la tesorería derechos por Suministro de agua en atención a la línea de captura 8311352342703RM9NP6N de fecha 09 de Mayo de 2019...

Es decir para aplicar el lineamiento citado en su numeral 7, el requerimiento de información debe ser idéntico no otro, o exactamente igual, situación que en la especie no acontece, pues para poder aplicar dicha excepción debe ser de estricta aplicación y no de manera amplia, analógica o por mayoría de razón, pues se mermaría el derecho de acceso de información en su vertiente de máxima publicidad, se buscaría aplicar excepciones donde no se pueden aplicar...

Finalmente la temporalidad por la cual se solicitó la información corresponde del mes de Enero de 2014 a Febrero de 2019, por lo que se reitera que no se trata del mismo requerimiento.

..."(sic).

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia* y en el artículo 13, fracción IX del *Reglamento Interior*, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este *Instituto*, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.1951/2019**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el veintiocho de mayo, la ponencia a cargo admitió a trámite el

Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del *Sujeto Obligado*, y se ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que, en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran alegatos.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos. El diecisiete de junio, el *Sujeto Obligado* presentó en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio **SACMEX/RR/1951-1/2019**, mediante el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación. Cabe señalar que además de expresar sus manifestaciones de ley, el *Sujeto Obligado* remitió evidencia de haber notificado, por correo electrónico, al *recurrente* una respuesta en alcance a la respuesta inicial en la que precisa y profundiza la respuesta solicitada, misma que se remitió a la ponencia instructora, para su valoración en el momento procesal oportuno.

En relación a lo anterior, al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello.

2.4 Ampliación del plazo. Mediante acuerdo del veintiséis de junio, con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación

para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

2.5 Cierre de instrucción. El veintisiete de junio, mediante acuerdo del veintiséis del mismo mes, se notificó a las partes el cierre de instrucción, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de los argumentos formulados por el recurrente, en el recurso de revisión interpuesto, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”³.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un alcance a la respuesta que emitió, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual inclusive le fue notificado a la parte recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
(...)

³ De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;
(...)"*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta, en razón de que el *Sujeto Obligado*, no funda ni motiva su respuesta, aunado a que el *Sujeto Obligado* proporciona únicamente la respuesta a una solicitud anterior que el recurrente había realizado en este mismo año, y que en esta nueva solicitud existían elementos adicionales a los inicialmente requeridos mediante la solicitud identificada con el folio 034000007519, lo cual a decir del denunciante lesiona su derecho de acceso a la Información.

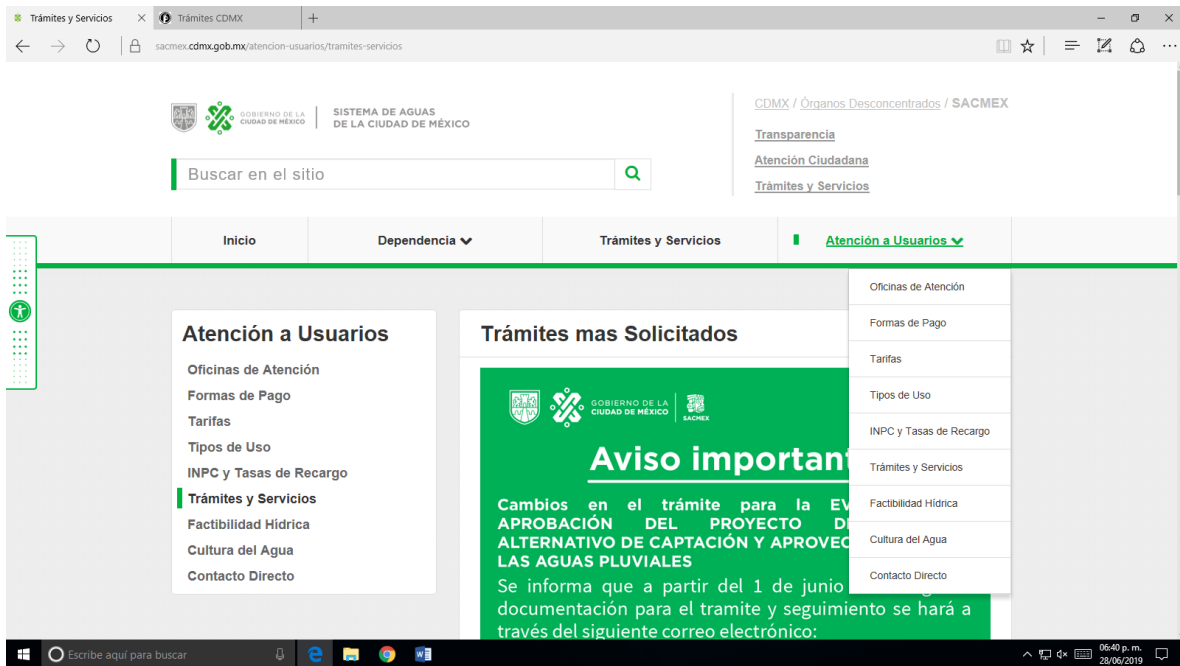
Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido en alcance a la respuesta de origen, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto*

Obligado, para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular, emitió y notificó un segundo pronunciamiento el cual se encuentra inmerso en el oficio **SACMEX/UT/641-2/2019** de fecha diecisiete de junio.

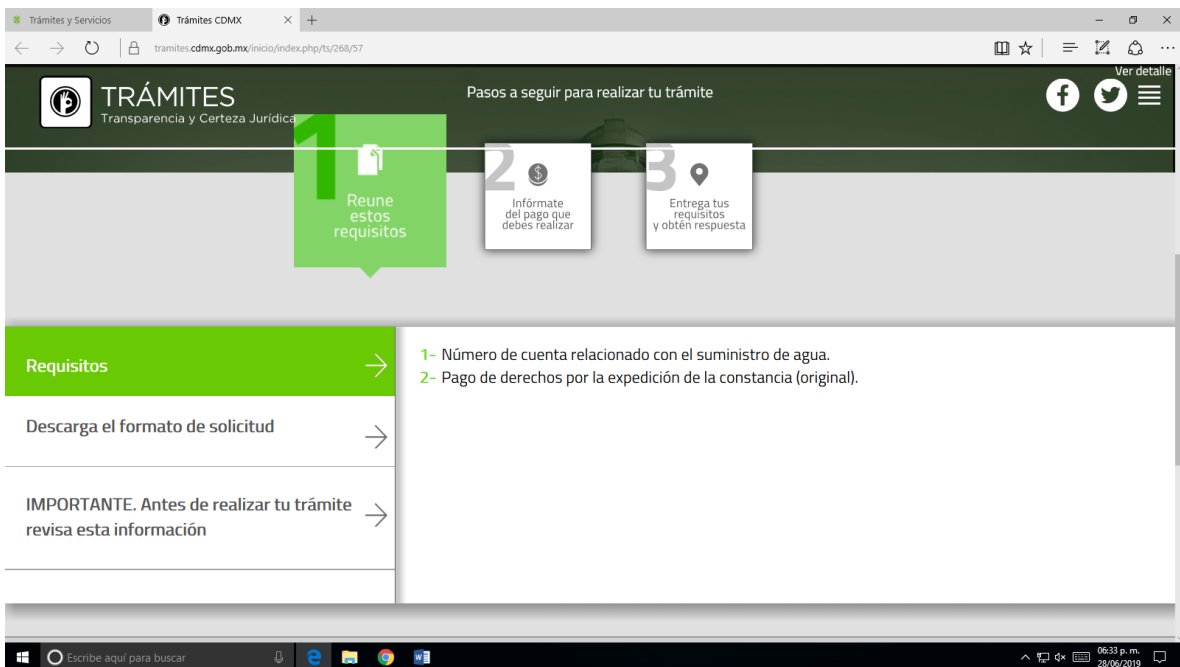
Para demostrar la notificación de la respuesta al recurrente, adjuntó la captura de pantalla y del correo electrónico remitido; con el firme propósito de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y dotar de una mayor certeza jurídica. Por lo anterior, estima oportuno realizar un análisis de dicho pronunciamiento.

En primer término del oficio **SACMEX/UT/641-2/2019** ratifica que se remitieron los vínculos electrónicos www.sacmex.cdmx.gob.mx, en razón de su apartado denominado Pago Vencido, ingresando el número de cuenta, donde se podrán conocer sus adeudos por el periodo mencionado por el recurrente, y www.tramites.cdmx.gob.mx, donde se expresa el costo del pago de derechos por la realización del trámite “Constancia de Adeudo”, cabe señalar que el *Sujeto Obligado* expresó que en caso de requerir conocer el adeudo de alguna cuenta puede acudir a la oficina de atención al público más cercana y realizar el trámite “Constancia de Adeudo”, previo pago de derechos.

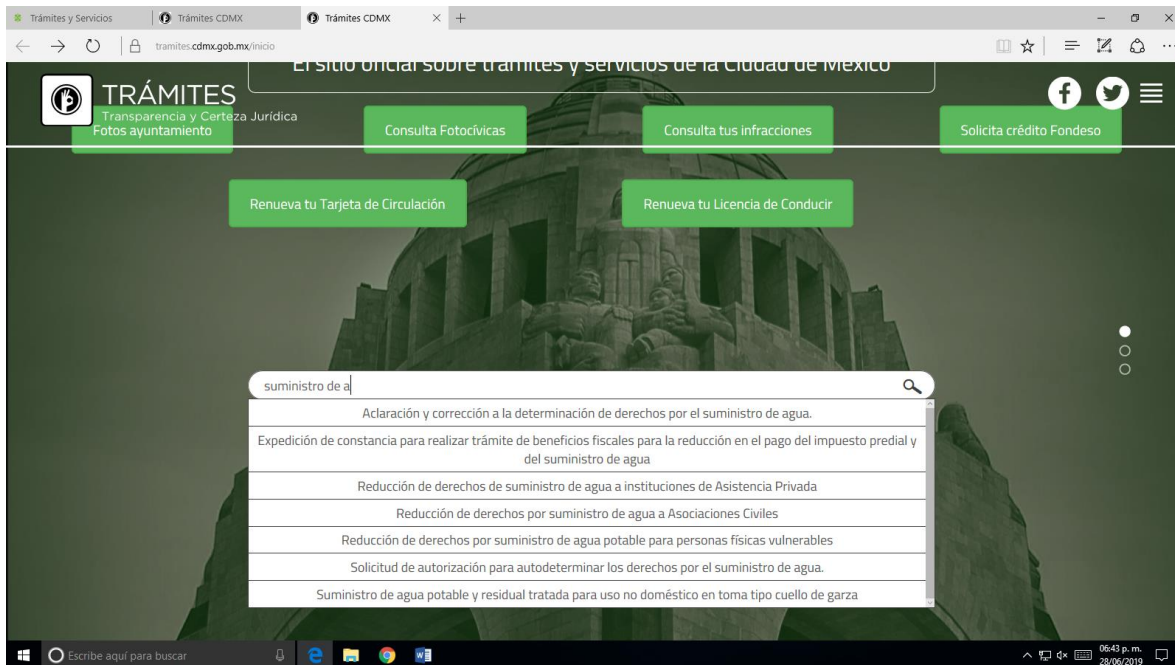
Por lo anterior, esta Autoridad constata la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, a través del ingreso a dichos hipervínculos, mismos que se reproducen a continuación para mayor claridad:



The screenshot shows the homepage of the 'Trámites CDMX' website. The header includes the 'GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO' logo and the 'SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO' text. A search bar is present with the placeholder 'Buscar en el sitio'. The main navigation menu has tabs for 'Inicio', 'Dependencia', 'Trámites y Servicios', and 'Atención a Usuarios'. The 'Atención a Usuarios' tab is active, showing a sidebar with links like 'Oficinas de Atención', 'Formas de Pago', 'Tarifas', 'Tipos de Uso', 'INPC y Tasas de Recargo', 'Trámites y Servicios', 'Factibilidad Hídrica', 'Cultura del Agua', and 'Contacto Directo'. The main content area features a 'Trámites mas Solicitados' section and a large green banner with the heading 'Aviso importante' and text about changes in the process for the 'PROYECTO DE ALTERNATIVO DE CAPTACIÓN Y APROVECHO LAS AGUAS PLUVIALES' starting from June 1st.



The screenshot shows the 'Pasos a seguir para realizar tu trámite' page on the 'Trámites CDMX' website. The page has a dark green header with the 'TRÁMITES' logo and social media icons. The main content area displays three numbered steps: 1. 'Reune estos requisitos' (with a document icon), 2. 'Infórmate del pago que debes realizar' (with a dollar sign icon), and 3. 'Entrega tus requisitos y obtén respuesta' (with a location pin icon). Below these steps, there is a section titled 'Requisitos' with a list of requirements: '1- Número de cuenta relacionado con el suministro de agua.' and '2- Pago de derechos por la expedición de la constancia (original)'. There are also links to 'Descarga el formato de solicitud' and 'IMPORTANTE. Antes de realizar tu trámite revisa esta información'.



Como se aprecia con la captura de pantalla reproducida, las direcciones electrónicas proporcionadas en el alcance a la respuesta inicial, coincide con la inserta y el contenido solicitado. Cabe señalar, que el *Sujeto Obligado* en un principio, sólo se limitó a enunciar una respuesta que con anterioridad le había realizado al mismo solicitante y sobre los mismos tiempos, por tal motivo en este alcance a todas luces el *Sujeto Obligado* profundiza y precisa lo solicitado por el recurrente.

Para esta Autoridad, no pasa desapercibido que la solicitud del recurrente gira entorno a una información prevista previ6 pago de derechos, por lo que el Derecho de Acceso a la Información no se debe usar como una vía alterna para la evasi6n

de algún tipo pago de derechos, servicios o impuestos señalados por el propio Estado, lo anterior conforme al artículo 228 de la Ley de Transparencia:

“(…)

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.;

(…)”

Toda vez que se ha analizado el motivo y la fundamentación por la cual el *Sujeto Obligado* remitió únicamente un vínculo electrónico y explicó el trámite ya existente que tiene que realizar el recurrente para obtener lo solicitado, el agravio relativo a la falta de información queda insubsistente, al igual que el agravio sostenido por el recurrente. Lo anterior, porque es evidente que en alcance a la respuesta inicial atendió a cabalidad la solicitud.

En tal virtud, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refiere en su agravio el recurrente, le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la información que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta a la solicitud de información, fue subsanada por el *Sujeto Obligado* en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan.

Sirven de apoyo al razonamiento los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA

EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.”**

⁴ (Énfasis añadido)

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”. *De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y **admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.***⁵ (Énfasis añadido)

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Octubre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

⁵ Décima Época, No. Registro: 2014239, **Jurisprudencia (Común)**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.), Página: (1777)

Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

SECRETARIO TÉCNICO